

La anulación del laudo por violación al debido proceso: un necesario análisis jurisprudencial¹

Mauricio París Cruz²

I. Introducción

En el presente trabajo se realizará un análisis de la violación al debido proceso prevista en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social -en lo sucesivo Ley RAC- como causal de nulidad de los laudos dictados en arbitrajes domésticos en Costa Rica.

El laudo pone fin al proceso arbitral, y contra este no cabe recurso de apelación, sino únicamente una acción para solicitar su anulación sobre la base de unas causales específicas que no permiten la revisión del fondo de la controversia³. Por ese motivo, se establece que el laudo es inapelable, en consecuencia definitivo, vinculante y que las partes deben cumplirlo sin demora (Art. 58 Ley RAC).

Las causales de nulidad del laudo doméstico están enlistadas en el Art. 67 de la Ley RAC. Si bien dicha legislación se inspiró en la versión 1985 de la Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) -en lo sucesivo Ley Modelo-, lo cierto es que el legislador costarricense, dentro de las modificaciones que introdujo a dicho modelo, optó por incluir un elenco propio de causales de nulidad para el laudo.

Nos avocaremos al análisis de una de ellas, la del inciso e) del Art. 67 antes comentado, en el tanto prevé que se podrá anular el laudo cuando “Se haya violado el principio del debido proceso”.

II. Debido proceso: Una causal de nulidad en clave local.

Las causales de nulidad del laudo arbitral suelen coincidir con las causales de no reconocimiento del laudo extranjero, al menos así sucede en la mayoría de las legislaciones internacionales.

En el caso costarricense, en cuanto a arbitraje doméstico, como se indicó, pese a la inspiración residual que ejerció la Ley Modelo en su versión original sobre la Ley

¹ Este artículo se realizó para el I Seminario Internacional de Arbitraje, organizado por el Instituto Costarricense de Derecho Procesal y el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, realizado el día 15 de mayo de 2018.

² Abogado por la Universidad de Costa Rica. Máster en Asesoría Jurídica de Empresa por la Universidad Carlos III de Madrid. Árbitro de derecho y profesor de Contratación Comercial Internacional en la Universidad de Costa Rica.

³ No se omite mencionar que, al menos nominalmente, en el Art. 58 de la Ley RAC se prevé la posibilidad de interponer un recurso de revisión contra el laudo.

RAC, las causales de anulación previstas no coinciden con las previstas ni en la Ley Modelo ni en las convenciones internacionales sobre el reconocimiento de laudos extranjeros. Si bien algunas de las causales coinciden en su génesis con las previstas en aquellos instrumentos, lo cierto es que otras son autóctonas, como por ejemplo la del Art. 67 (a) que prevé nulidad del laudo extemporáneo.

La Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de *sentencias* extranjeras -en lo sucesivo Convención de Nueva York- que es la base principal sobre la que descansa el arbitraje internacional, previó una serie de causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero⁴, y esas causales, con algunas variaciones, son las que se incorporan también como causales de anulación del laudo en la sede del arbitraje, al menos en la Ley Modelo en sus versiones 1985 y 2006.

Es decir, el laudo puede estar sujeto a un doble control jurisdiccional, por un lado, está sujeto al control jurisdiccional de la sede en que fue dictado, en vía de la acción de anulación, pero también, si se requiere ejecutarlo fuera de la sede, estará sujeto al control jurisdiccional del país (o países) en el que se solicite su ejecución.

En el caso del arbitraje internacional, al mantener Costa Rica un sistema dual, con la Ley RAC para arbitraje doméstico y la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional -en lo sucesivo LACI- para el internacional, las causales de anulación del laudo previstas en su Art. 34 sí son concordantes con las de la Convención de Nueva York.

La violación al principio del debido proceso no está expresamente prevista como causal de anulación del laudo, ni como causal para denegar su reconocimiento, ni en la Ley Modelo ni en la Convención de Nueva York. Sin embargo, este concepto se entiende tácitamente incluido en ambos instrumentos cuando prevén la imposibilidad de una parte de *hacer valer sus derechos* o sus *medios de defensa*, causal prevista para anulación del laudo en el Art. 34 (2) (a) (ii) de la LACI, así como en Art. 5 (2) (b) de la Convención de Nueva York.

III. ¿Cuál debido proceso?

Sin perjuicio de la formulación escogida por el legislador costarricense en la Ley RAC, e independientemente de la terminología empleada, estamos en presencia de una causal amplia en la que se conceptualizan razones de orden procesal que inciden gravemente en el proceso arbitral, ocasionando que el laudo adolezca de nulidad.

Aun y cuando podemos coincidir en general en la necesidad de que al proceso se le apliquen unos estándares mínimos, lo cierto del caso es que dichos estándares

⁴ Causales que son replicadas por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, más conocida como "Convención de Panamá" de la cual Costa Rica es parte.

no están expresamente regulados en nuestra legislación, ni tampoco a nivel internacional en instrumentos de *hard law* o *soft law*.

En consecuencia, el concepto de debido proceso es llenado, caso por caso, por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el tanto es el órgano judicial encargado de resolver el recurso de nulidad contra el laudo arbitral.⁵

Sin duda, el referente jurisprudencial al cual se recurre en Costa Rica al hablar del principio del debido proceso es el voto No. 1739-1992 de la Sala Constitucional, que sistematizó técnicamente los elementos que conforman aun hoy el concepto general de debido proceso en Costa Rica. Sin embargo, la aplicación de dicho antecedente jurisprudencial al proceso arbitral es muy relativa, en el tanto dicho voto establece los criterios del debido proceso desde un punto de vista jurisdiccional, y adicionalmente, desde la óptica del derecho penal, o cuando menos sancionatorio.

Así las cosas, si bien podemos coincidir en que principios como el de audiencia, defensa o intermediación, son aplicables al arbitraje, definitivamente otros tales como el derecho a una doble instancia, eficacia formal de la sentencia o el derecho a un juez natural, no son aplicables a la materia arbitral.

Por lo antes dicho, se podrá coincidir en general en que el arbitraje debe estar sujeto a un debido proceso, sin embargo, la precisión de los elementos que integran dicho principio podrá no ser tan pacífica, y, sobre todo, ha escapado a la precisión legislativa, siendo en consecuencia necesario echar mano de la jurisprudencia en la materia.

En general, la Sala Primera ha delimitado la causal de violación al principio del debido proceso en el arbitraje en estos términos:

“Consiste en toda aquella infracción producida a normas esenciales e irrenunciables del procedimiento y a fases relevantes acordadas por las partes. Para tales efectos, resulta elemental que la afectación haya provocado un perjuicio al reclamante, ergo, pueden darse violaciones menores al –debido proceso que bien podrían subsanarse o superarse en el devenir del arbitraje, o que no causen indefensión como derivado del inciso e) del numeral 67 de la Ley no. 7727, la indefensión debe haberse producido por la omisión de alguna o algunas etapas del trámite arbitral, dejando a la parte perjudicada sin la posibilidad de defensa.” Voto 1366-2015, de 26 de noviembre.⁶

⁵ Es inevitable no hacer un paralelismo con el concepto de orden público, que también tiene la característica de ser indeterminado, y sujeto a interpretación caso por caso. Nos hemos referido a él en otro momento: “PARÍS CRUZ, Mauricio y RAPSO HENRIQUEZ, Mauricio: “El Orden Público en las nuevas normas procesales sobre reconocimiento de Laudos Internacionales en Costa Rica” En: Spain Arbitration Review, No. 30, 2017”.

⁶ Reiterado en votos: 34-2016 de 5 de febrero; 1538-2013 de 14 de noviembre; 453-2017 de 4 de mayo de 2017; 495-2008 de 24 de julio; 223-2016 de 10 de marzo, todos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Tres elementos relevantes se desprenden de este voto:

A) La necesidad de que exista afectación a la parte que reclama el vicio, es decir, no se debe sancionar la nulidad por la nulidad misma;⁷

B) La relevancia de la renuncia al derecho a objetar, prevista en el Art. 56 de la Ley RAC, en el sentido de que perderá dicho derecho la parte que conociendo un incumplimiento a alguna disposición convenida o a algún requisito previsto en la ley, no lo proteste oportunamente, y en cualquier caso dentro del término de diez días a partir de que tome conocimiento del mismo.

C) La importancia que tienen las fases o etapas procedimentales convenidas entre las partes, y cómo el irrespeto a éstas también integrará el debido proceso, convirtiéndose éste en consecuencia en materia indisponible para las partes. Esta disposición es concordante con el Art. 39 de la Ley RAC, en tanto garantiza a las partes la libertad de procedimiento, *siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción*. Incluso, dicho artículo faculta al tribunal arbitral a modificar o ajustar las normas de procedimiento seleccionadas por las partes cuando no se ajusten a dichos principios.

IV. Análisis de los principales motivos conocidos por la Sala Primera.

Existen al menos tres motivos que se utilizan con frecuencia como fundamentos para argumentar la nulidad del laudo por infracción al principio de debido proceso: falta de fundamentación o fundamentación contradictoria; vulneración al derecho de defensa; e, indebida valoración de la prueba.

1. Indebida valoración de la prueba

En el primero de ellos, el de indebida valoración de la prueba, la Sala usualmente lo ha rechazado, manteniendo que corresponde a un tema de fondo del laudo, y por ello constantemente argumenta que no es una cuestión de debido proceso, sino una disconformidad con la valoración de la prueba, lo cual no puede analizarse en dicha instancia.

“El de nulidad, como recurso extraordinario tramitado ante esta Sala, se ha concebido para garantizar la correcta tramitación del proceso arbitral, y no para lograr la correcta interpretación del derecho. El recurso de nulidad

⁷ “El hecho de que no se haya consignado en la parte considerativa, sino, se repite, en los resultandos, no conlleva la nulidad de lo resuelto, pues debe tenerse presente que el laudo, al igual que las sentencias, configura una unidad compuesta por tres partes: resultandos, considerandos y por tanto. Anularlo por ese error, implicaría declarar una nulidad por la nulidad misma. No configura un quebranto al principio del debido proceso, como ha sido alegado, pues no se le ha infligido indefensión alguna a la parte (artículo 197 del Código Procesal Civil), pues es sabedora de los motivos del rechazo.” Voto No. 941-2007 de 20 de diciembre.

pretende cumplir el fin de garantizar el debido proceso y además la seguridad jurídica a través de la recta aplicación del proceso arbitral, procurando la mínima intervención jurisdiccional en el asunto sometido a ese medio alterno de solución de conflictos. Sin embargo, ha estimado esta Cámara, es distinto del clásico recurso de casación que procede tanto por razones procesales y fondo. El recurso de nulidad solo procede por errores in procedendo y en ningún caso por errores in iudicando.” Voto 1538-2013 de 14 de noviembre.⁸

“...lo que viene alegando de forma indirecta la parte actora, es la preterición e indebida valoración de varias probanzas con base en conceptos que ocultan el verdadero motivo. Se alega la causal de violación al debido proceso, pero en realidad, lejos de poner de manifiesto el quebranto de ese principio constitucional, aduce motivos de disconformidad relacionados con la decisión arribada, cuestiones de fondo respecto de los cuales le está vedado a esta Sala entrar a conocer. [...] el cargo formulado por el apoderado especial arbitral de las sociedades actoras, dista mucho de encausarse a una falta del debido proceso, pues se encasilla en preterición e indebida valoración de probanzas, que generaron en su criterio, el desconocimiento de ciertos hechos catalogados de fundamentales para demostrar su teoría del caso [...] no procede que a través del control que brinda este instituto, incursione esta Cámara en temas de fondo, irrespetando la voluntad de las partes, quienes convinieron sustraerse de la justicia ordinaria, para dirimir su controversia por la vía del arbitraje. Asimismo, la motivación sugerida, como parte del postulado que se examina, no autoriza a que por medio del recurso de nulidad formulado contra el laudo, se haga una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros.” Voto 1366-2015 de 26 de noviembre de 2015.

“En concreto, porque en su criterio, se vulneró la sana crítica al apreciarse los elementos de convicción (en lo tocante a la dirección técnica de la obra, a quien le correspondía suplir los herrajes, movimiento de ubicación de la vivienda un metro, pago del 50% del costo de la rampa, ruidos del fregadero, entre otros); se obvió, la prueba documental está sobre las declaraciones de parte y la testimonial; así como que la prueba directa (contrato y planos) está sobre la indirecta (pericial). La sana crítica racional regulada en el cardinal 330 del CPC es propia de la apreciación probatoria. Asimismo, los reparos realizados en torno al valor probatorio de la probanza documental y/o directa; como la objeción a lo resuelto en cuanto a ciertos extremos, conducen al impugnante a estimar, los árbitros infringieron las reglas del correcto entendimiento humano, son aspectos sustanciales no revisables en esta vía.” Voto 447-2017 de 4 de mayo de 2017.

En definitiva, la acción de anulación del laudo no debería abrir la posibilidad de que la Sala Primera realice una nueva valoración de la prueba, o califique como válida o no la hecha por el tribunal arbitral, esa práctica desvirtúa la acción de anulación y

⁸ Reiterado en los votos de la misma Sala números 495- 2008 de 24 de julio y 447-2017 de 4 de mayo.

la convertiría en un recurso de apelación. No obstante, es distinto el análisis cuando lo que se alega es la preterición absoluta de prueba por parte del tribunal arbitral, violentando en consecuencia el derecho de defensa, integrante del debido proceso.

La Sala ha preferido mantener una posición muy conservadora sobre el tema, que se comparte, en el tanto es un límite muy fino el que puede cruzarse a la hora de analizar la preterición probatoria. Así, por ejemplo, en algún voto de minoría se ha expresado:

“En mi opinión, no corresponde a esta Sala hacer una nueva valoración de prueba en un proceso arbitral, sin embargo, en este caso concreto, se acusa preterición de prueba, es decir, el reclamo no está relacionado con la mala o indebida valoración probatoria por parte del órgano arbitral, sino la supresión del proceso de prueba esencial, lo que sin duda alguna constituye una vulneración al debido proceso que da entrada al análisis de la gestión presentada. Es mi criterio que, cuando se acusen este tipo de vulneraciones, la Sala debe hacer de previo un análisis sobre la esencialidad de la prueba que se dice preterida, lo que supone introducirla hipotéticamente al cuadro fáctico, de manera tal que si lo resuelto varía con la introducción de la probanza denunciada como no valorada, sin duda alguna el fallo arbitral tiene un vicio de nulidad por violación al debido proceso. Por la forma en que la mayoría de la Sala ha dispuesto resolver este asunto carece de interés procesal hacer la valoración de la esencialidad del vicio en el caso concreto, sin embargo, deseo dejar patente que la ignorancia de prueba esencial por parte del órgano arbitral, debe ser un vicio de conocimiento de esta Sala a través de la articulación que se ha intentado.” Voto No.1366-2015 de 26 de noviembre de 2015 (voto salvado).

Se comparte el criterio en el sentido de que ignorar prueba esencial viola el debido proceso, pero no se comparte que la Sala deba realizar un análisis de la esencialidad de dicha prueba introduciéndola en el cuadro fáctico para valorar si se modifica en consecuencia lo resuelto, esto por cuanto al hacer dicha trasposición probatoria, la Sala estaría usurpando la labor del árbitro, que es quien debe valorar la prueba y resolver el asunto con base en ella, y sin las reglas propias de la valoración judicial de la prueba.

En mi criterio, la Sala únicamente debería acoger este argumento cuando de la lectura del laudo resulte patente que el tribunal ha obviado de manera deliberada el análisis de la prueba ofrecida por una parte (o por ambas), y ha resuelto el asunto con prescindencia absoluta de la prueba, en perjuicio de la parte que la propuso.

2. Vulneración al derecho de defensa

Sobre el segundo de los alegatos en relación con la vulneración del derecho de defensa, la Sala ha sostenido que, para acoger este agravio, es necesario que el recurrente identifique expresamente la situación concreta que lo sometió a

indefensión, que lo haga a nombre propio y que en su momento haya agotado todos los medios para objetar dicha situación.

“En otras palabras, la incorrección procesal del juzgador debe llegar al extremo de dejar indefensa a la parte que invoca la nulidad, provocándole una situación injusta generada por el yerro procesal (al respecto se puede consultar el fallo no. 000333-F-2005 de las 11 horas 10 minutos del 20 de mayo de 2005). Entonces, determinar la existencia de errores procesales en la actuación del Tribunal carece en este apartado de interés, pues el recurrente no fue perjudicado con el laudo, ya que las relaciones entre los contratistas y los inversionistas con la desarrolladora deben ser resueltas en otra sede y no la arbitral en donde no eran partes.” Voto No. 1538-2013, de 14 de noviembre.

“Al igual que el agravio anterior, la recurrente no puntualiza qué indefensión le fue generada por el que se haya aceptado ese testigo en ese momento. Por demás, la propia recurrente detalla le fue notificada la resolución que dispuso admitirlo y fecha para recibirlo, por lo que pudo acudir a cuestionarlo y hacer valer sus intereses. Tampoco desarrolla la trasgresión de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En consecuencia, se desestimará el reproche.” Voto No. 1288-2017 de 26 de octubre.

La violación del principio del debido proceso no puede ser reclamada por otro más que quien la ha sufrido, siendo impropia según la Sala, la reclamación de una violación en nombre de una parte o un tercero, por falta de legitimación:

“Dice, el Tribunal Arbitral vulneró el debido proceso al omitir traer al arbitraje, a todas las partes del Fideicomiso. Todos ellos, alega, quedaron en indefensión, pese a las múltiples gestiones que realizó para que fueran incorporadas. Esas partes no fueron convocadas al proceso, pero aún así, arguye, el Tribunal está ordenando el remate de los seis edificios de 15 pisos con 468 fincas filiales, que conforman el condominio y en los cuales, varios clientes compraron unidades.[...] En los argumentos externados por la accionante, lo que manifiesta es que la falta de integración al proceso de los inversionistas y de los contratistas, les causó indefensión a esas personas físicas y jurídicas, por lo que debe advertirse, que en el fondo, lo que la actora alega es la afectación de derechos de terceras personas y no los suyos. Son aquellos compradores o contratistas los que debían solicitar al Tribunal su intervención en el proceso, consecuentemente, en último extremo, alegar el agravio ante esta Cámara. Ellos ostentan la legitimación al respecto y no Desarrollos como fue debidamente resuelto por el Tribunal. En todo caso, tanto unos como otros, disponen de la jurisdicción ordinaria para reclamar sus derechos sea contra los propios fideicomitentes, el Fiduciario o incluso los bancos fideicomisarios. Pero en este cargo, el recurrente omite señalar con la propiedad debida y tampoco acredita, cómo la decisión que ahora reprocha, le colocó en un estadio que le impida el ejercicio de su derecho de

defensa y contradictorio. La denuncia que expone, no involucra la imposibilidad de defender sus intereses dentro del proceso, pues contó con plena oportunidad en su momento procesal, para alegar lo que en su favor estimó conveniente. Se insiste, la afectación en último caso, sería para terceros por lo que no se demuestra el agravio.” Voto No. 1538-2013 de 14 de noviembre.

Una de las principales barreras para la admisión de la causal de violación al debido proceso es la renuncia al derecho a objetar, ya comentada líneas atrás. La parte afectada por una violación procesal debe protestarla tan pronto la conozca, o cuando menos 10 días posteriores a que ello ocurra, y si no lo hace, perderá el derecho a reclamarlo posteriormente en vía de nulidad. En consecuencia, serán únicamente aquellos reproches que hayan sido expresados por la parte y no atendidos por el tribunal arbitral, o aquellos no conocidos por la parte, los que puedan ser considerados como causales de nulidad por violación al debido proceso. En consecuencia, la parte deberá acreditar: A) La violación al debido proceso, B) La afectación sufrida, y C) Que no tuvo posibilidad previa de objetarla. Sobre este punto la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...alega, los árbitros dejaron de pronunciarse sobre los ofrecimientos de prueba que hiciera, -pericial y testimonial-, respectivamente. [...]Ha de recordarse, de conformidad con el precepto 56 de la Ley RAC, es necesario que el recurrente demuestre haber agotado todos los medios e impugnaciones viables para evitarlo, por lo cual se considera que renunció a su derecho de objetar, pues no obstante haber solicitado se nombrara un profesional para que examinara la conducta del demandado, cuando los árbitros aludieron a este en la resolución de cita, sin embargo, no expresó su inconformidad y siguió adelante con el arbitraje.[...]Obsérvese, el Tribunal mediante resolución no. 11.2014 de las 14 horas con 30 minutos del primero de diciembre de 2014, los árbitros entre otras cosas dictaron la apertura de la etapa probatoria y ordenaron la recepción de pruebas; del demandante admitieron como testimonial únicamente la deposición del señor J.M., previniendo se aportara su segundo apellido en el plazo de cinco días. Sin embargo, la impugnante no presentó en el plazo de 10 días ninguna oposición relativa a la prueba testimonial que no le fue admitida, sea, no mostró su inconformidad por haberse dejado por fuera a los testigos G.R., y E.L., sobre quienes ahora, acusa, no se refirió el Tribunal. De ahí, es indudable su renuncia a objetar, dado que no lo hizo en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo regulado en el artículo 56 de la Ley RAC.” Voto No. 447-2017 de 4 de mayo.

Cabe preguntarse: ¿Qué sucede cuando la violación al debido proceso sucede en el laudo arbitral? ¿Debe la parte protestarla dentro del plazo indicado de diez días indicado en el Art. 56 de la Ley RAC para que su silencio no se interprete como renuncia al derecho de objetar? Así ha parecido entenderlo la Sala, al menos en este antecedente:

“Le recrimina al Tribunal Arbitral haber denegado la reconvencción en lo no concedido, pero sin dar las razones para ello, ni citar la doctrina y textos en su apoyo. Afirma que los artículos 33, 41 y 42 de la Constitución Política garantizan la igualdad de las partes ante la ley, la reparación de las injurias y daños mediante justicia pronta y cumplida, sin negación y en estricta conformidad con las leyes. Un laudo omiso, añade, conculca esos numerales porque resuelve desde la óptica casi exclusiva de los términos de la demanda. También señala como quebrantados los numerales 99, 153 párrafo 1° y 155 del Código Procesal Civil, pues las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate. [...] Los agravios de la recurrente, aún cuando en apariencia pueden ser calificados como omisión de pronunciamiento, en realidad se refieren a cuestiones de motivación. Así lo entiende la propia demandada, quien en la tercera causal alega la violación al debido proceso por los mismos argumentos. Incluso, advierte que plantea el defecto como violación al debido proceso y no como un aspecto de fondo. Además, ninguna de las presuntas omisiones mencionadas por C.V. fueron objeto de adición y aclaración en la solicitud visible a folio 1443. Esa actitud acredita su conformidad con todos los puntos debatidos, los cuales fueron resueltos por el Tribunal arbitral. En otras palabras, el laudo se pronuncia sobre las excepciones opuestas por ambas partes y los extremos petitorios tanto de la demanda y como de la contrademanda.” Voto No. 47-2003 de el 31 de enero.

El voto no arroja suficientes elementos como para valorar adecuadamente el caso concreto, pero el análisis que debería hacerse es si realmente los elementos que se acusan como violación del debido proceso pueden ser o no enmendados por el tribunal arbitral mediante la solicitud de aclaración y adición del laudo, que no es un mecanismo para que el tribunal revierta su decisión, sino, como su nombre lo dice, la aclare o adicione. Si el vicio incurrido por el tribunal arbitral no puede corregirse adicionando o aclarando el laudo, la parte afectada no debería verse obligado a presentar una protesta al tribunal arbitral, en el tanto dicha gestión sería improcedente. El vicio en consecuencia debería protestarse en la interposición del recurso de nulidad respectivo.

3. Falta de fundamentación

El último alegato es la falta de fundamentación o fundamentación contradictoria. En este caso, es frecuente que la Sala acuda frecuentemente al criterio de que no puede analizar el fondo del asunto, por lo que muchas veces aduce que los recurrentes buscan un análisis sobre el fondo de la decisión tomada por el tribunal arbitral, práctica que tiene vedada.

Sin embargo, la Sala ha admitido que la falta de fundamentación sí es un motivo para anular laudos por contravenir el debido proceso, sin embargo, ha encasillado

esta causal a una inexistencia de fundamentación y no ha considerado la fundamentación inadecuada o errónea.

Algunos casos concretos donde esta causal se ha explorado:

“La debida motivación, como parte del debido proceso, no autoriza a que por medio del recurso de nulidad formulado contra el laudo, se haga una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros. Hacerse de esa forma, implicaría una revisión de las probanzas y su valoración respecto del análisis de fondo. La falta de motivación en esta materia, está referida a la carencia absoluta de fundamentación y razonamiento de la decisión final, más no a la falta de exhaustiva valoración de los elementos de convicción traídos a los autos” Voto No, 545-2011 de 5 de mayo.

“... la falta de motivación (intrínseca en el debido proceso) como causal de anulación del laudo, está referida a la carencia absoluta de fundamentación y razonamiento de la decisión final, mas no a la exhaustividad y valoración de los elementos de convicción traídos a los autos. El último párrafo del ordinal 58 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, confirma esa tesis, pues obliga a los tribunales arbitrales a exponer las razones en que se basa el laudo, salvo que expresamente las partes lo eximan de hacerlo, en arbitrajes de equidad.” Voto 484-2003 de 12 de agosto.⁹

“...existiría en principio un quebranto al derecho de defensa en el tanto no se ofrezca del todo fundamentación alguna por parte de los juzgadores. En el caso concreto que alega el recurrente, el mismo indica que lo que se aporta son unos “pobres artículos del Código Civil”; por ende no estaría configurándose aquí una falta de fundamentación sino más bien una disconformidad con la forma como el Tribunal resolvió el asunto. Así, resulta evidente lo que pretende el objetante es que por medio de este recurso de nulidad se examine el fundamento jurídico empleado por los árbitros lo que, tal y como se ha dicho escapa del ámbito de análisis de esta Cámara; de ahí que deba desestimarse el cargo.” Voto No. 1143-2017 de 9 de octubre de 2017.

Del análisis jurisprudencial realizado, la causal de violación al debido proceso en su modalidad de falta de fundamentación es sin duda una de las más empleadas por los recurrentes, con pocos resultados favorables. Sin embargo, uno de los pocos casos que han sido declarados con lugar por la Sala llama la atención por la claridad del ejemplo y encontrarse en el linde entre la preterición de la prueba y la falta de fundamentación:

⁹ Reiterado en voto No. 521-2011 de 26 de abril.

“La gestión la reiteró y le resolvieron: “...La pertinencia y admisión de esa prueba, ofrecida para mejor proveer, será analizada cuando esté listo este proceso para dictarse el laudo...”. Expresa, conoce del criterio de que esa probanza es del juez, no de las partes y por ello goza de absoluta discreción en aceptarla o rechazarla. No obstante, reacciona, en el laudo ni siquiera se hace referencia a ella. En cambio, sí se alude a la que con el mismo carácter ofreció la actora e, incluso, le fue aceptada de modo parcial. Todo lo expuesto constituye, manifiesta, un inaceptable descuido y una grave violación de los principios de defensa y debido proceso, protegidos por normas constitucionales. Sintetiza: “Es perfectamente legítimo que un tribunal valore, según su mejor criterio, la prueba ofrecida por las partes; también es válido aceptar unas pruebas y rechazar otras. Lo que no puede es ignorar completamente la prueba ofrecida por una parte sin siquiera indicar, aunque sea someramente, por qué dicha prueba no se tomó en cuenta. Esto fue, precisamente, lo que sucedió en el presente caso y con base en lo cual, entre otras cosas, pedimos que se anule el laudo”. De todas maneras, la sola duda es representativa de una incorrecta motivación en este particular. Por consiguiente, es claro el defecto señalado como también las implicaciones contra el debido proceso, en punto al deber de justificar, en debida forma, el laudo en todos sus apartados. (...) pero nunca dijo por qué no consideró las probanzas que esa empresa ofreció en descargo o fueron impertinentes a los propósitos de acreditar los argumentos de defensa. Con todo, en los razonamientos de fondo también debió explicitarlo y lo cierto es que tampoco lo hizo, lo cual dice de un fallo carente de una adecuada fundamentación, contrario al debido proceso, a los artículos 58 de la Ley RAC y 23 del Reglamento, y causante de indefensión.” Voto No. 1260- 2012 de 4 de octubre.

En este caso, ante una solicitud de adición del laudo, la Sala expuso aun más elementos valiosos para el análisis de la causal:

“En la especie, el laudo se anuló, entre otros fundamentos, porque contrario a la forma en que se procedió con la actora, no se señaló nada de la probanza requerida por una de las codemandadas, pese a que el Tribunal dispuso que la pertinencia y admisión se analizaría cuando el asunto estuviese listo para laudar. No se emitieron razones por las que se supone que no le mereció importancia, ni siquiera se mencionaron. Se determinó que existió un tratamiento desigual. Asimismo, planteados diversos temas en la estrategia de defensa de esa parte, el Colegio Arbitral solo mencionó uno, sin explicitar los restantes; además de no atenderle diversos elementos probatorios que se gestionaron para acreditar variadas afirmaciones de los hechos expuestos. Lo propio aconteció respecto a la prueba que para mejor proveer gestionó, que también recibió un tratamiento distinto a como lo dispuso con la de la actora. Se destacaron defectos en la motivación, imposibilitando la determinación del por qué no solo se dejó de considerar un cúmulo de argumentos de defensa, sino también de pruebas de descargo, comprometiendo el deber de fundamentar el laudo; amén de no consignarse

el Considerando III, que podría suponerse aludía a los hechos no probados, de capital relevancia para poder comprender los alcances y justificaciones de ese fallo. Todos esos aspectos, en medio de los detalles que se expusieron en la citada sentencia, atentaron contra el debido proceso y el derecho de defensa de una de las codemandadas, quien a ese efecto impugnó la decisión arbitral, que se anuló, precisamente, con base en lo establecido en el artículo 67, inciso e), de la Ley RAC.” Voto No. 70-A-2013 de 17 de enero.

4. Otros motivos procesales

En adición a los tres motivos expuestos como más frecuentes, debe tomarse en consideración que, dentro del concepto de debido proceso, por su amplitud, permite la alegación de otras modalidades de infracción no mencionadas.

Cabe mencionar en especial aquellos motivos relacionados con la composición del tribunal arbitral o la tramitación del procedimiento de acuerdo a las disposiciones acordadas por las partes en la cláusula arbitral, en el reglamento de arbitraje (de haberlo) o en la ley.

Como se mencionó anteriormente, la Sala Primera ha considerado la infracción a fases relevantes acordadas por las partes como una modalidad de violación al debido proceso (Voto No. 1366-2015). En consecuencia, la Sala ha conocido alegaciones de nulidad por debido proceso bajo este motivo:

“Por otra parte, reprocha vicios en la designación de los árbitros. Las partes acordaron que la designación de los árbitros se daría de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley RAC, es decir, cada parte debía nombrar un árbitro y el tercero de común acuerdo entre ellos. El 29 de agosto de 2012, la actora notificó el requerimiento arbitral a la demandada donde le informó que había designado como árbitro al licenciado R.G.M. y le solicitó que de conformidad con los preceptos 28 y 29 de la Ley RAC procediera al nombramiento del árbitro que le correspondía. Sin embargo, la demandada, pese a habersele otorgado la oportunidad de designar su árbitro, no lo hizo y dejó transcurrir el plazo de los 15 días siguientes establecido en el artículo 29 de la Ley RAC. Por ende, el 14 de diciembre de 2012, la actora solicitó al CICA que nombrara el segundo árbitro, conforme lo autoriza expresamente la norma 29 mencionada. Pedimento que el CICA concedió, en resolución de las 18 horas 45 minutos del 6 de febrero de 2013. Posteriormente, los árbitros escogieron al tercer árbitro. En atención a lo expuesto, el Tribunal fue constituido de manera adecuada, la demandada no designó al árbitro que le correspondía porque así lo decidió, pero no porque se le haya negado ese derecho, de ahí que no es de recibo que se haya violentado el debido proceso por esa razón.” Voto No. 223-2016 de marzo de 2016.

V. **Conclusiones**

Aún y cuando suele ser una causal frecuentemente invocada por las partes a la hora de reclamar la nulidad del laudo (por el número de casos en donde la Sala la ha conocido), lo cierto es que la causal de anulación del laudo por violación al principio del debido proceso no es frecuentemente aceptada por la Sala Primera.

Pese a la amplitud del concepto de debido proceso, tres son los motivos más frecuentemente invocados: la indebida valoración de la prueba, la falta de fundamentación y la vulneración del derecho de defensa.

La renuncia del derecho a objetar que se aplica en el arbitraje es quizá una barrera importante a la hora de alegar la violación al debido proceso, ya que la parte que se considere víctima de una violación de este tipo deberá acreditar a la Sala que la protestó oportunamente y que la misma fue desatendida por el tribunal arbitral.

Probablemente por ese motivo, la mayoría de los casos en los que se ha alegado la violación al debido proceso ha sido en casos en donde se considera que ésta ha acontecido en el propio laudo arbitral, precisamente por las causales frecuentes ya mencionadas.

Como ya se ha indicado en otro momento¹⁰, el mantener dos legislaciones para regular un mismo instituto jurídico como es el arbitraje es, desde mi perspectiva, poco eficiente y técnicamente errado. En materia arbitral, y en específico sobre la nulidad de las causales de anulación del laudo, Costa Rica debería evolucionar legislativamente hacia la unificación de la *lex arbitri*, consolidando su regulación en la LACI como legislación única para arbitrajes, independientemente de la nacionalidad de las partes involucradas.

¹⁰ PARÍS CRUZ, Mauricio: “El necesario divorcio entre el Código Procesal Civil y el arbitraje comercial” Revista Judicial No. 109, Setiembre 2013.